

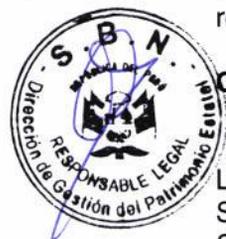


RESOLUCIÓN N° 102-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de junio de 2017

Visto:

El Expediente N° 989-2016/SBNSDDI, que contiene el recurso de apelación presentado por Guillermo Cabieses Maggiolo, gerente general de la Zona Especial de Desarrollo de Paita – ZED PAITA (en adelante “el Administrado”) contra la Resolución N° 0221-2017/SBN-DGPE-SDDI del 07 de abril de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) que dispuso la Independización y Transferencia del área de 5 187,81 m² que forma parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, inscrito a favor de CETICOS - PAITA en la partida registral N° 11096817 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Piura de la Zona Registral N° I – Sede Piura y con Registro CUS N° 102737 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, a favor del Ministerio de Transporte y Comunicaciones – PROVIAS NACIONAL con la finalidad que lo destine a la ejecución del Proyecto Vial denominado “Tramos viales del eje multimodal del Amazonas Norte del “Plan de acción para la integración de infraestructura regional sudamericana – IIRSA”; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, con escrito del 28 de abril de 2017 (S.I. N° 13384-2016) “el Administrado” presenta recurso de apelación, contra Resolución N° 0221-2017/SBN-DGPE-SDDI del 07 de abril de 2017 (en adelante “la Resolución”), bajo las consideraciones siguientes:

- i. “La Resolución” omite consignar elementos técnicos que permitan determinar su ubicación e independización de los 5 187,81 m², al interior del predio de mayor extensión, inscrito en la partida N° 11096817. Ello no permite la desocupación y entrega de la posesión inmueble dentro del plazo establecido, de conformidad con el artículo 41, numeral 41.5 del D. Leg. 1192;
- ii. Al no haber tenido acceso a la información técnica brindada por el titular, que ha sustentado “la Resolución” se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, así como el de transparencia;
- iii. La SDDI habría actuado en sentido diferente de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley 30025, transgrediendo el Principio de Legalidad; y,
- iv. El que una resolución será irrecurrible significa atentar contra el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que garantiza entre otros, el derecho de impugnar las decisiones que violen, lesionen o afecten un de derecho o interés legítimo.

5. Que, con Memorando N° 1355-2017/SBN-DGPE-SDDI del 02 de mayo de 2017, “la SDDI” remite a “la DGPE” el recurso de apelación presentado por “el Administrado”.

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, “la Resolución” se notificó el 17 de abril de 2017, conforme se aprecia en la Notificación N° 00634-2017/SBN-SG-UTD del 11 de abril de 2017.

8. Que, el recurso de apelación fue presentado el 28 de abril de 2017, por lo cual debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, “Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura”, donde se indica que la resolución que emita la Superintendencia de Bienes Estales (en adelante, “la SBN”), para efectos de la transferencia de los predios destinados a obras de infraestructura, es irrecurrible en vía administrativa y judicial.

9. Que lo expuesto en el párrafo anterior no exime a “PROVIAS” en calidad de sujeto activo y beneficiario de la adquisición de “el predio”, realizar los actos de su competencia para identificar, evaluar los documentos y notificar a los ocupantes de “el predio” conforme al procedimiento establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1192. En consecuencia, “el Administrado” tiene facultado el derecho de presentar en la vía correspondiente, los escritos que estime convenientes para salvaguardar sus derechos una vez llegada la etapa procedimental correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la norma acotada.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN
DEL PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°

102-2017/SBN-DGPE

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Labieses Maggiolo, Gerente General de la Zona Especial de Desarrollo de Paita – ZED PAITA contra la Resolución N° 221-2017/SBN-DGPE-SDDI del 07 de abril de 2017, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE).

Regístrese y comuníquese.-

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Director de Gestión del Patrimonio Estatal.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES